

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

La redención por el trabajo, me parece que responde a un concepto profundamente cristiano y a una orientación social intachable.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 251

Secretaría de Orden Público

SALVOCONDUCTOS

Encarezco a las oficinas expedidoras de salvoconductos de esta provincia el más exacto cumplimiento del apartado 1.º de mi Circular número 267, de fecha 9 de Agosto del año último («Boletín Oficial» 110), que dispone que los salvoconductos han de ser extendidos necesariamente en el modelo S-2, que se facilita a las oficinas gratuitamente por este Gobierno civil. El incumplimiento de dicha disposición será castigado por mi Autoridad con el máximo rigor.

Guadalajara 15 de Mayo de 1940.

2609

El Gobernador interino,

José Prieto Rodríguez.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 3 de Mayo de 1940 por la que se reforma la composición de las Comisiones Reguladoras de la Producción y se ordena la representación sindical en dichos organismos.

La Ley de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y ocho creando las Comisiones Reguladoras de la producción trataba de atender, siquiera fuera de modo provisional y transitorio, a la necesidad de organizar circunstancialmente algunas actividades productoras. Sólo por virtud de las exigencias planteadas de modo extraordinario por la Guerra y por la ocupación de parte del territorio español por fuerzas enemigas, el Gobierno Nacional tuvo que intervenir

de manera constante en la dirección de las actividades productoras del País; pero ello respondía exclusivamente a aquella razón de necesidad y la intervención había de quedar reducida a los límites de lo necesario, o de lo indispensable, ya que el propósito del Estado no era perseverar en una política de ingerencia puramente administrativa, sino que, por el contrario—consecuente con las directrices generales del Régimen establecidas en el Fuero del Trabajo y en los veintiséis puntos de Falange, elevados a norma programática del Estado—, es aspiración que habrá de lograr realización tan pronto como sea posible la organización sindical de los productores, para que a ellos, y no a Organismos burocráticos de creación artificial, correspondan las funciones representativas de información y de colaboración con el Estado en orden al conocimiento y decisión de los problemas que afectan a la economía nacional.

Se considera llegado el momento de iniciar sistemática y eficazmente esta Organización Sindical de los Productores; mas a los efectos de no ocasionar una peligrosa solución de continuidad antes de entrar de lleno en el Régimen sindical, precisa cubrir una segunda etapa que será de transición entre la anterior y la de plenitud sindical y en la que, en la proporción y medida convenientes, harán los productores, a través de la disciplina sindical, su presencia en las Comisiones Reguladoras y Organismos análogos que provisionalmente se establecieron, los cuales continuarán, por el momento, en la forma que ahora se establece. Pero, en todo caso, y mientras sea necesaria la parcial subsistencia de comisiones, subcomisiones y ramas, se procederá, desde ahora, a reducirlas en los términos indispensables, simplificando en todo lo posible su entidad burocrática.

Constituida y en pleno funcionamiento la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, y

promulgada la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, que somete a la organización sindical, en rígida disciplina de unidad, todas las fuerzas productoras de la Nación y prevé en su artículo primero, párrafo tercero, el pase a la misma de las funciones de las actuales Comisiones Reguladoras de la Producción, han variado fundamentalmente los supuestos que concurrían al dictarse la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, razón por la cual es llegado el momento de dar cumplimiento a las previsiones de su preámbulo y de su articulado, confiando a la Organización sindical la representación y funciones que por razón de su cometido deben corresponderle.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Comisiones Reguladoras de la Producción, así como todas aquellas Subcomisiones, Comités Sindicales, Ramas, Servicios o Secciones, y cualesquiera otros organismos análogos existentes en la actualidad bajo la dependencia de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, se integrarán, a partir de la publicación de la presente Ley, por las siguientes personas:

Primero. Un Presidente, designado por el Gobierno.

Segundo. Un Secretario, también nombrado por el Gobierno, previo informe del Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercero. Los asesores técnicos, nombrados por el Ministro, en número igual al determinado por la disposición constitutiva del organismo de que se trate.

Cuarto. Un Vocal, designado por el Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en representación del interés general de los consumidores.

Quinto. El número de Vocales determinados en la norma creadora de los referidos organismos, que serán designados entre los sindicatos, pertenecientes al sector agrario o industrial de que se trate, por el Mando Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá igualmente proponer su remoción siempre que lo estime conveniente. Uno de estos Vocales ejercerá funciones permanentes como adjunto de la Presidencia.

Las Delegaciones Nacionales o de zona que tengan establecidas los mencionados organismos se entenderán sometidas en su composición a las normas anteriores en cuanto resulten compatibles con el ámbito territorial y funciones asignados a las mismas.

Artículo segundo. Los acuerdos propios de los organismos citados en el artículo anterior se adoptarán por los Vocales y el Presidente, y tendrán carácter ejecutivo, sin perjuicio del veto suspensivo que ejercerá la Presidencia.

El Secretario llevará el libro de actas, donde se harán constar los acuerdos del Pleno, y expedirá, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan.

Artículo tercero. Las Comisiones Reguladoras de la Producción y demás Organismos afectados por la presente Ley, sin perjuicio de su transformación, con el volumen estrictamente indispensable, en Organismos o Comisiones técnicas a las órdenes del Ministro respectivo para asesorarles en su gestión rectora de la economía, resignarán automáticamente sus funciones en los Sindicatos Nacionales del Movimiento, constituidos por la Delegación Nacional de Sindicatos, una vez que haya sido reconocida, en cada caso,

la existencia y personalidad de aquéllos por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto. En lo sucesivo, no se constituirán nuevas Comisiones, Subcomisiones, Ramas, Comités ni otros organismos similares reguladores de la producción, sin previo acuerdo, para cada caso, del Consejo de Ministros, cuando por razones de urgencia se considere absolutamente indispensable, y oído el informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo quinto. Los Vocales sindicales tomarán posesión de sus cargos tan pronto sean designados por el Mando Nacional del Partido, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, cesando en su consecuencia los miembros de la organización anterior, a los que substituyen los citados Vocales.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en esta Ley, y en especial aquellas de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho, directamente afectadas por la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 13 de mayo de 1940 por la que se crea un impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina y sus mezclas, con carácter transitorio.

Complemento obligado del Decreto sobre restricción del consumo de gasolina, es el establecimiento del impuesto o recargo de restricción que será aplicado a los consumidores de dicho producto, no exentos del pago del mismo, durante el tiempo que las circunstancias así lo aconsejen.

Siendo el objeto de este recargo producir efectos de restricción en el consumo, su cuantía debe fijarse en armonía con el fin propuesto, y producir, por tanto, las consecuencias económicas que en los actuales momentos son necesarias a la Nación.

Por último, teniendo en cuenta que no haciendo extensivo este impuesto a las mezclas de gasolina, se desvirtuaría el objeto que se persigue, debe aplicarse también dicho impuesto a los carburantes en los que la gasolina es parte integrante.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio, el impuesto de restricción sobre el consumo de gasolinas y sus mezclas en cuantía de una peseta con setenta y cinco céntimos por litro, y en beneficio del Estado.

Están obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determina el Decreto de esta misma fecha sobre restricción del consumo de gasolina.

Artículo segundo. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., recaudará el importe del impuesto a que se refiere el artículo anterior, liquidándolo íntegro mensualmente al Tesoro, sin que su importe se compute con el producto líquido de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo tercero. El impuesto de restricción se hará efectivo a partir del día catorce del corriente mes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION
ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Señalando plazo para la presentación de trabajos con ocasión de la «Fiesta del Libro».

Celebrada la Fiesta del Libro Español, y con el fin de proceder al nombramiento del Tribunal que haya de proponer la concesión del premio segundo consignado en el apartado e) de la Orden de 3 de abril último,

Esta Dirección General ha acordado que el plazo de admisión de trabajos que aspiren al referido premio termine el día 20 del presente mes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1940. El Director general de Archivos y Bibliotecas, Miguel Artigas.

Senor Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Circular fijando normas para aplicación y ejecución del Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden de 18 de diciembre del mismo año.

Con el fin de unificar criterios y fijar normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden Ministerial de 18 de diciembre del mismo año, esta Dirección general ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los servicios prestados por las Delegaciones de Industria en relación con lo dispuesto en el Decreto de 23 de septiembre de 1939 y Orden de 18 de diciembre del mismo año, deben considerarse para todos los efectos como servicios «especiales».

2.º Tratándose de un reconocimiento de índole especial cuya finalidad es la de determinar la «personalidad» del vehículo mediante el solo examen de las características del mismo, con entera abstracción de aquellas condiciones mecánicas que garantizan la seguridad en su circulación, objeto y fin del reconocimiento periódico reglamentario, es evidente que dicho reconocimiento excepcional, consecuencia de la guerra, se destina a una finalidad distinta de la que persigue el preceptivo periódico anual a que se hallan sujetos todos los vehículos, según determina el artículo 253 del vigente Código de la Circulación; pero teniendo en cuenta lo prescrito en el citado artículo, que prohíbe el que puedan percibirse honorarios por el reconocimiento de un mismo coche más de una vez por año, las Delegaciones de Industria, en el momento de practicar el reconocimiento ordenado por el Decreto de 23 de septiembre de 1939, deberán examinar asimismo las condiciones mecánicas y de funcionamiento de aquellos vehículos que se hallan sujetos a dicho reconocimiento anual.

3.º Para dar cumplimiento al artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939, la Delegación de Industria, en su informe al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, hará constar:

Nombre del propietario, matrícula del vehículo, marca, categoría, número del motor, número de cilindros, características de la potencia en caballos, número del bastidor, forma del vehículo, número de asientos, peso en vacío, si estas características se ajustan o no a las que sirvieron para su registro, y caso de no poder determinar alguna de ellas o no poderla comprobar con la de origen se hará constar así; por último, se indicará si el automóvil está o no al corriente en el pago de la patente nacional.

En el caso de que la numeración del motor o del chasis del vehículo sea dudosa o no exista, se hará constar así en el informe a que se hace referencia anteriormente, de acuerdo con lo preceptuado en la Circular 201 provisional del Servicio Nacional de Industria, marcando en el bloque del motor y del chasis un número, que será correlativo en todos los casos, cualquiera que sea la procedencia del vehículo.

4.º En cuanto a las infracciones por parte de los propietarios de vehículos, en relación con las disposiciones ya citadas de 23 de septiembre de 1939 y 18 de diciembre del mismo año, la Delegación de Industria deberá limitarse a dar cuenta de las mismas a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1940. — El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Señores Ingenieros Jefes de todas las Delegaciones provinciales.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo
de Guadalajara

ANUNCIO

Ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha interpuesto recurso por el Letrado don Antonio Bernal Algora, en nombre y representación de don Juan Bautista Vázquez Moreno, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta Ciudad de 30 de Octubre último, recaído en la reclamación interpuesta por dicho recurrente contra liquidaciones practicadas por la oficina liquidadora de Molina de Aragón en expedientes sobre construcción de caminos.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Guadalajara 11 de Mayo de 1940.— El Secretario habilitado, Luis Abella.— V.º B.º— El Presidente, Romero. 2583

Ayuntamientos

ALCOLEA DE LAS PEÑAS

Habiéndose recibido en esta Alcaldía la documentación precisa para la formación del Registro Fiscal de Rústica en su parte Forestal, se invita a todos los propietarios del término, vecinos y forasteros, a una reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 20 del actual, a las diez del mismo.

En esta reunión serán designados los Vocales que deben constituir la Junta Pericial, procediéndose inmediatamente a la declaración de riqueza por los

propietarios, según modelo que obra en esta Alcaldía.
Lo que para general conocimiento se hace saber.
Alcolea de las Peñas a 10 de Mayo de 1940.—El
Alcalde, Celedonio Ortega. 2561

POZO DE ALMOGUERA

Don Julián Hurtado Arias, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pozo de Almoguera.

Hago saber: Que la Corporación que presido, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó nombrar Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año en curso, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Román Sánchez Pérez, don Demetrio Adán Montiel, don Esteban Hurtado Adán y don Venancio Vázquez Martínez.

Parte personal.—Don Leocadio Sarmiento Sánchez, don Valentín San Martín Murillo, don Mariano Aguilar Sánchez y don Tomás Aguilar Hurtado.

A esta Corporación les han servido de base los documentos que se hallan al público expuestos por siete días.

Por medio del presente, se requiere a todos los contribuyentes que han de figurar en el referido Repartimiento, presenten en término de diez días las valoraciones de las utilidades que obtengan; de no hacerlo, será fijada por la Junta, sin derecho a reclamación.

Pozo de Almoguera a 11 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Julián Hurtado. 2572

ARANZUEQUE

Don José González Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aranzueque.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora que me honro presidir, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año actual, resultando haber sido designados los señores siguientes:

Parte real.—Don J. Bautista Pérez-Pardo, don Victoriano Rodríguez Sánchez, don Fidel Ortega Hernández y don Benito Pérez López.

Parte personal.—Don Angel Albacete Sánchez, don Hilario Pérez Picazo y don Bautista Rodríguez Sánchez.

Los documentos que han servido de base para hacer dicha designación, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de siete días, con el fin de oír reclamaciones:

Por último, se requiere por medio del presente a los contribuyentes del término municipal y hacendados forasteros para que en el término de diez días presenten en esta Secretaría las relaciones juradas de sus utilidades; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijará las cuotas por los datos que existen en el Ayuntamiento y las Comisiones puedan obtener.

Aranzueque 8 de Mayo de 1940.—El Alcalde, José González. 2560

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

ATIENZA

Don Mariano Ruilópez y de las Heras, Juez de instrucción ejerciente de Atienza y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades, civiles y militares y sus Agentes, la busca y captura del penado Gregorio Chicharro Alvaro, vecino de Higes, que se hallaba extinguiendo su condena en la Prisión Central de Cartagena, poniéndole en este Juzgado a mi disposición.

Dado en Atienza a 1 de Mayo de 1940.—El Juez de instrucción ejerciente, Mariano Ruilópez.—El Secretario judicial, Vicente de Miguel.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3 AUDITORIA DE GUERRA

— Requisitoria —

Por la presente se cita y emplaza a Cecilio Lázaro Moreno, de oficio metalúrgico y vecino de esta ciudad, en la calle de San Lázaro, para que en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente, se presente ante este Juzgado para responder de los cargos que se le imputan en el procedimiento sumarisimo de urgencia que con el número 4.390 de Auditoría de Guerra, instruyo; advirtiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Guadalajara 14 de Mayo de 1940.—El Oficial Juez Militar, Manuel Román Montero. 2595

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 5 AUDITORIA DE GUERRA

= Requisitorias =

Juanes Fernández, Leoncio; hijo de Vicente y de Micaela, natural de Chiloeches, de estado casado, profesión chofer, de 35 años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, en la Plaza del Dos de Mayo, número 8, procesado por delito de rebelión, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado Militar; advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 15 de Mayo de 1940.—El Juez Militar, Angel Aragón.

Ante el Juzgado Militar Permanente número 5, de la Plaza de Guadalajara, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, comparecerá en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente, la vecina de Tetuán de las Victorias, llamada María González, de unos 35 años de edad, casada con un Guardia de Asalto, estuvo residiendo en Guadalajara en la calle del Amparo, número 19, con el fin de responder de los cargos que se le imputan en el sumarisimo de urgencia número 2.965-39; advirtiéndola que, caso de no comparecer, será declarada rebelde.

Guadalajara 15 de Mayo de 1940.—El Juez Militar, Angel Aragón.

Muñoz Redondo, Juan; que fué Policía rojo, y cuyas circunstancias personales se ignoran, que ha residido en Guadalajara durante algún tiempo en la época roja, comparecerá en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» ante este Juzgado Militar; advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Guadalajara 16 de Mayo de 1940.—El Juez Militar, Angel Aragón.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL